



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00233-00
ACCIONANTE:	FREDDY ALFONSO SANGUINO BLANCO
ACCIONADO:	REGISTRADUARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y DE IDENTIFICACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA-Medida cautelar

Tema: Admite Tutela y Niega Medida cautelar.

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la acción de tutela de la referencia y al examen de la medida provisional solicitada por la parte actora.

1. Estudio de admisibilidad.

El señor **Freddy Alfonso Sanguino Blanco** instauró acción de tutela contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacional de Registro Civil y de Identificación**, en la cual deprecia la protección de sus derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, al buen nombre, debido proceso y derecho a la nacionalidad Colombiana; solicitud que una vez revisada, cumple con los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En tal virtud, el Juzgado ordenará la notificación de las entidades que guarden competencia respecto de las pretensiones solicitadas.

2. De la medida provisional solicitada en la acción de amparo.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 previó que, desde la presentación de la solicitud de tutela, el juez constitucional cuenta con la posibilidad de *“dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho [presuntamente vulnerado] o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”*.

Sobre tal articulado, la Corte Constitucional ha señalado¹ que “[l]a *protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante*”. No obstante, esa Corporación también ha indicado que “[l]as *medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*”.

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte accionante requiere la suspensión del acto administrativo que le anuló su registro civil de nacimiento y su número de identificación con el objeto de evitar continúe su situación migratoria irregular y precaver la posibilidad de que le inicien posibles acciones penales. (fls. 7 del anexo 001Demanda)

Sin embargo, el Juzgado vislumbra que la solicitud de medida provisional no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues no se observa un peligro inminente que pueda causar un daño irremediable o irreparable que no pueda ser eventualmente corregido en sentencia, máxime si se tiene en cuenta el trámite expedito y urgente consagrado para el desarrollo de las acciones de amparo, y que la **Resolución No. 15195 de 25 de noviembre de 2021** cobró ejecutoria el **4 de enero de 2022** sin que hasta el momento (más de 5 meses después), se haya generado un daño o formulado seria amenaza contra la efectividad de sus derechos fundamentales. (fls 38 del anexo 001Demanda).

En este mismo sentido, reitera el Juzgado que la acción de tutela implica el estudio de fondo de la totalidad de los supuestos fácticos planteados inicialmente y el material probatorio allegado tanto por el actor como por la accionadas, por lo tanto, se requiere un estudio más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva que lleve al Despacho a determinar si existe violación de derechos fundamentales.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de medida provisional solicitada en el escrito de tutela y dejará su estudio al momento de proferir sentencia a la que hubiere lugar.

¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión; Sentencia T-103 de 23 de marzo de 2018; Expediente T-6.448.561; M.P. Dr. Alberto rojas Ríos.

3. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

RESUELVE

1.- ADMITIR la acción de tutela promovida por **Freddy Alfonso Sanguino Blanco** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil- Dirección Nacional de Registro Civil y de Identificación** y, en consecuencia:

1.1. NOTIFÍQUESE personalmente y en forma inmediata al **Director Nacional de Registro Civil** y al **Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil**, o a quienes hayan delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

1.2. Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiése** a las accionadas, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

1.3. Se advierte que, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia y en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a las accionadas informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

2. NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. **NOTIFÍQUESE** la decisión a la parte accionante, por el medio más expedito.
4. Por Secretaría, **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e1d91d28238ca4b1f0764da830950cf28e3cbdc519ef7585d5639e3df7b67**

Documento generado en 29/06/2022 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>